

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO PROMISCOU MUNICIPAL

La Dorada Caldas, agosto veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio: N° 739
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: SU MOTO IBAGUE SAS
Demandado: JHONATAN MAURICIO MARIN HINCAPIE
TITO EDUARDO BUSTOS ACERO
Radicado: 2020 00244 00

ASUNTO

Procede el Despacho Judicial a resolver la solicitud incoada por el apoderado judicial del codemandado TITO EDUARDO BUSTOS ACERO.

ANTECEDENTES

Dentro del presente asunto se han adelantado las siguientes actuaciones procesales relevantes para resolver la petición que antecede:

1. Mediante auto del 05/10/2020, se libró mandamiento de pago a favor de SU MOTO IBAGUE SAS y en contra de JHONATAN MAURICIO MARIN HINCAPIE y TITO EDUARDO BUSTOS ACERO; se ordenó notificar al extremo pasivo de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
2. El 17 de noviembre de 2020, el Dr. EDUARDO ANDRES BUSTOS VIVERO actuando en representación de TITO EDUARDO BUSTOS ACERO, solicitó la nulidad de lo actuado por indebida notificación de su representado.
3. Mediante auto del 02/12/2020, se resolvió la petición del apoderado y se ordenó requerir a la parte demandante para que un término de 30 días notificará en debida forma el extremo pasivo.
4. Mediante autos de fecha 11 de febrero, 07 de abril y de 11 de mayo de 2021, se requirió a la parte demandante para que adelantara la diligencia de notificación personal de la parte demandada.
5. A folio 46 del cuaderno principal obra constancia secretarial, en la cual se consigna que el señor TITO EDUARDO BUSTOS ACERO, así como su apoderado judicial, fueron notificados el 05 de marzo de la presente anualidad.

En ese mismo sentido, se consigna que el codemandado JHONATAN MAURICIO MARIN HINCAPIE se notificó el pasado 02 de junio de 2021, sin que ninguno de los demandados haya comparecido al proceso, en nombre propio o a través de apoderado judicial.

6. Mediante auto interlocutorio del 23 de junio de 2021, se ordenó seguir adelante con la ejecución, se condenó en costas a la parte ejecutada y se dispuso el remate de los bienes objeto de medidas cautelares, entre otras disposiciones.
7. Mediante auto del 06/07/2021, se aprobó la liquidación de costas elaborada por el Despacho y se dispuso el traslado de la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante, la cual fue aprobada en providencia del 21 de julio de la misma anualidad.
8. Finalmente, se presenta solicitud de nulidad y de terminación del proceso por desistimiento tácito, la cual es presentada por el Dr. EDUARDO ANDRES BUSTOS VIVERO, apoderado judicial de la parte demandada, de forma posterior se da traslado al apoderado de la parte demandante quien luego de enlistar las actuaciones adelantadas en este proceso, indica que el extremo pasivo se notificó en debida forma, y en consecuencia solicitó despachar desfavorablemente la petición objeto de estudio.

FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD

Solicitó el peticionario se decrete el desistimiento de la demanda, argumentando que no se dio cumplimiento al auto de fecha 02/12/2020, en el entendido que no recibió de la parte ejecutante el mandamiento de pago, junto con la demanda y los anexos correspondientes.

De manera subsidiaria, solicitó la declaratoria de nulidad de lo actuado por indebida notificación, al considerar que se configura la causal 8 del artículo 133 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

Como primera medida, se deberá indicar que el artículo 317 del Código General del Proceso, consagra la figura del desistimiento tácito de la demanda como causal terminación anticipada del proceso, bajo el entendido de que los llamados a impulsarlo no efectúan los actos necesarios para su consecución. A través de esta medida se logra:

1. Remedy la incertidumbre que genera para los derechos de las partes la indeterminación de los litigios.
2. Evitar que se incurra en dilaciones.
3. Impedir que el aparato judicial se congestione.
4. Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias (voluntarias o no).

El desistimiento tácito se rige por las siguientes reglas:

- “a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes; (...)
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;
- e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por escrito y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;
- f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;
- g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;
- h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.”.

Analizada la normatividad en referencia, se tiene que la aplicación de la terminación por desistimiento tácito, tiene lugar cuando la carga procesal no se cumple durante el término indicado por el Despacho, sin embargo, cuando en ese interregno se resuelven solicitudes de oficio o a petición de parte, se interrumpe el término para la aplicación del desistimiento tácito.

En el presente asunto, el término de treinta (30) días previsto para que el demandante cumpliera la carga procesal impuesta, dada a conocer a través del auto de fecha 02 de diciembre de 2020, se interrumpió el día 10 de diciembre de 2012, cuando al proceso ingresó el memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante el cual aportó la constancia de envío al correo electrónico de los demandados del mandamiento de pago, de la demanda y demás documentos requeridos para tal fin.¹

En tal virtud, se negará la solicitud de terminación anticipada por desistimiento tácito, pues de manera objetiva se demuestra que el término de treinta (30) días dispuesto en providencia del 02 de diciembre de 2020, se interrumpió al configurarse la causal prevista en el literal c) del artículo 317 del C.G.P.

¹ Folio 28 y 29 C. 1

Ahora, en materia de nulidades prima el principio de la taxatividad, en virtud del cual únicamente son consideradas como tales aquellas que se encuentran consagradas en el artículo 133 del Código General del Proceso.

En lo que respecta a la solicitud de nulidad alegada por el peticionario, esto es, la consagrada en el numeral 8 que establece:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas que deben ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta a la del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código". (Negrillas y subrayas fuera del texto original)

Aunado a ello, el artículo 136 del Código General del Proceso dispone:

La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

1. *Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.*
2. *Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.*
3. *Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.*
4. *Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.*

El numeral 8 del artículo 133 del C.G.P. consagra el vicio de nulidad en el trámite del proceso cuando no se practica en legal forma la notificación de la demanda a los sujetos procesales, siempre y cuando, las partes, con su actuar no las hayan convalidado.

En el presente asunto, el apoderado judicial de TITO EDUARDO BUSTOS ACERO, solicita que se declare la nulidad de todo lo actuado, al considerar que no fue notificado en debida forma, de acuerdo con lo dispuesto por en el numeral 8 del Decreto 806 de 2020.

No obstante, al verificar la constancia de control de términos suscrita por la Secretaría del Despacho vista a folio 46 del cuaderno principal, se observa que el señor TITO EDUARDO BUSTOS ACERO y su apoderado judicial fueron notificados al buzón titoebustos@hotmail.com y andresbvivero@gmail.com, sin que en el término de traslado se hayan pronunciado al respecto, ni mucho menos, presentaron reparo frente al auto que ordenó seguir adelante con la ejecución proferido el 23 de junio de 2021, el

cual fue notificado mediante estado electrónico al día siguiente², pese a tener conocimiento del proceso, dado que el Despacho ya había resuelto la solicitud presentada por el profesional del derecho el 17 de noviembre de 2020, mediante auto del 02 de diciembre de 2020.

Aunado a lo anterior, resulta injustificable para este Juzgado que después de recibido a través de mensaje de datos los traslados de la demanda el día 05 de marzo de 2021³, la parte demandada no haya promovido actividad alguna para advertir una presunta indebida notificación o dispuesto actividad alguna para contestar la demanda pese a que en el acto de notificación se informa el término de traslado de la demanda es de diez (10) días, el cual precluyó el 24 de marzo del año avante.

Además de lo anterior, el profesional del derecho del señor BUSTOS ACERO actuó en el proceso con anterioridad a la solicitud de la nulidad, como se expuso en párrafos anteriores, actuaciones que de conformidad con el artículo 136 numeral primero del Código General del Proceso conllevan a considerar saneada la nulidad propuesta en caso de haberse originado.

Por lo indicado este Juzgado no accederá a declarar la nulidad por indebida notificación solicitada por la parte ejecutada.

Por virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Promiscuo Municipal de La Dorada Caldas,

R E S U E L V E

PRIMERO: Negar la solicitud de nulidad por indebida notificación solicitada por el apoderado judicial de **TITO EDUARDO BUSTOS ACERO**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite correspondiente.



² <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36692597/76303350/562.+2020-00244-00+SEGUIR+ADELANTE+EJECUCION.pdf/1c78178a-a36c-40d9-ae77-b3f68ac7a13a>

³ Folio 34 vuelto.

NOTIFÍQUESE,

Secretario Ad Hoc

Firmado Por:

Angela Maria Pinzon Medina
Juez
Juzgado 005 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Caldas - La Dorada

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c983fd187a7692fd6d8332ac7977b8c4ab5576a8055bdd25ca463b1ad91b221e

Documento generado en 25/08/2021 03:47:38 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>